

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 14 de noviembre de 2025.

Referencia: SECRETARÍA GENERAL / Asistencia Jurídica

Asunto: Resolución del recurso de reposición interpuesto por don Diego Fernández Villanueva contra el Decreto número 1.700/2025, de 30 de septiembre.

DECRETO NÚM. 2.017/2025

Visto el recurso de reposición interpuesto por don Diego Fernández Villanueva contra el Decreto número 1.700/2025, de 30 de septiembre de aprobación de la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la plantilla de personal funcionario cinco plazas de administrativo/a, por promoción interna, incluidas en la oferta de empleo público para el año 2025 (Boletín Oficial de la provincia de Toledo nº 31, de 17 de febrero de 2025, BOE nº 166, de 11 de julio de 2025).

Considerando que al referido recurso de le son de aplicación los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Mediante Decreto de la Presidencia número 1.130/2025, de 25 de junio, de la Diputación Provincial de Toledo, se aprobaron la convocatoria y las bases del procedimiento para la cobertura de plazas incluidas en la oferta de empleo público para el año 2025 entre las que se incluían cinco plazas de administrativo/a, (cuatro plazas turno libre, una plaza reserva discapacidad), por concurso-oposición, promoción interna, incluidas en la oferta de empleo público para el año 2025.

Segundo.- Por Decreto número 1.500/2025, de 29 de agosto, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo, (Boletín Oficial de la provincia de Toledo nº 167, de 3 de septiembre de 2025), se acordó aprobar la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a este proceso selectivo, entre los que se encontraba excluido el recurrente don Diego Fernández Villanueva, concediéndose un plazo de diez días hábiles para subsanar, si fuera posible, el defecto que hubiera motivado la exclusión u omisión.

Tercero.- Mediante Decreto número 1.700/2025, de 30 de septiembre, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo, (Boletín Oficial de la provincia de Toledo nº 190, de 6 de octubre de 2025), se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo anteriormente mencionado, resultando excluido el recurrente don Diego Fernández Villanueva por no acreditar la condición de ser personal funcionario de esta Diputación provincial, requisito exigido en la Base 3.1 f) g) h) de la Convocatoria.

Cuarto.- Con fecha de 10 de octubre de 2025, don Diego Fernández Villanueva presentó un recurso que denomina de alzada, contra dicho Decreto número 1.700/2025 de 30 de septiembre de 2025, basándose en que pertenece a la plantilla de personal funcionario del OAPGT (Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, entidad dependiente de la Diputación Provincial de Toledo), por lo que entiende que tiene derecho a presentarse a un procedimiento de promoción interna convocado por esta Administración, a pesar de encontrarse en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones públicas respecto de la misma por haber obtenido un puesto de trabajo en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por los procedimientos previstos en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.



Aunque el recurrente denomina su recurso como recurso de alzada, los actos y acuerdos de los presidentes de las Diputaciones Provinciales agotan la vía administrativa conforme al artículo 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), por lo que únicamente pueden ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, según establece el artículo 123 de la LPACAP; y, teniendo en cuenta que el artículo 115.2 de La LPACAP señala que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, se tramita el presente recurso como recurso de reposición.

Quinto.- Por medio de Decreto número 1.938/2025 de 30 de octubre de 2025 de la Presidencia de la Diputación Provincial de Toledo, se admitió a trámite el recurso presentado por don Diego Fernández Villanueva.

Sexto.- Solicitado informe al Área de Empleo, Tecnologías de la Información y Comunicación, Asuntos Generales y Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Toledo respecto de las alegaciones contenidas en el recurso de reposición, éste fue emitido el 13 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. competencia

La competencia para la resolución del recurso, corresponde a la Presidenta de Diputación Provincial de Toledo de conformidad con lo establecido en el artículo 123.1 de la LPAC, que establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

II.- Legitimación:

El recurrente está legitimado para la interposición de este recurso por ostentar intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LPACAP, al ser uno de los aspirantes admitidos al referido proceso selectivo.

III.- Plazo

El recurso ha sido interpuesto en el plazo para de un mes tal y como exige el artículo 124.1 de la LPACAP. En este caso, el recurso ha sido presentado el 10 de octubre de 2025 contra el Decreto número 1.700/2025 de 30 de septiembre de 2025, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo nº 190, de 6 de octubre de 2025.

IV.- Contestación a las alegaciones:

Don Diego Fernández Villanueva alega en su recurso lo siguiente:

"(...) Con fecha 3 de Septiembre de 2025 se publicó el listado de excluidos y admitidos del proceso selectivo de promoción interna de Administrativo de esta Diputación, en la cual constaba como excluido del mismo, por la causa de exclusión "J", es decir, a juicio de la Diputación, "No ostentar el requisito de participación exigido en la Base 3.1 f) g) h) de la Convocatoria –Condición de personal funcionario–.-BOP Toledo nº 122, de 1 de julio de 2025". Y se indica en dicha publicación que la forma de Subsanción es la siguiente: "Acreditar pertenecer a la Plantilla de Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Toledo o del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo (OAPGT) en las condiciones de la Base 3.1 f) g) o h) de las Bases Generales."

Es decir, presenté una reclamación dentro del plazo establecido, para manifestar mi desacuerdo y solicitar que se me incluyera en el listado definitivo de admitidos del proceso, ya que sí pertenezco a la Plantilla de Personal del OAPGT, puesto que soy funcionario de carrera desde el 2 de Enero de 2020.

Actualmente me encuentro en situación de Excedencia por trabajo en otras Administraciones



Públicas (JCCM).

Realicé una consulta telefónica a la Diputación, en el plazo de presentación de Reclamación a la plantilla provisional, se me indica que se me excluye y no puedo presentarme al examen porque estoy en excedencia y no estoy en plantilla, porque tengo reserva de plaza en el OAPGT, pero no de puesto. Esto último yo ya lo conocía, se que por ley se te reserva plaza pero no el puesto concreto en el que estabas, pero sí la pasa como funcionario de carrera. Yo manifiesto mi total desacuerdo, ya que si se tiene reserva de plaza y se es funcionario de carrera de una administración, es que sí se pertenece a esa administración, sea en situación de activo, de excedencia o como sea, pero se tiene plaza, por lo que sí pertenezco al OAPGT, ya que soy funcionario de carrera, y no se me puede negar ese derecho, ni ese hecho, ya que va en contra del Acuerdo Marco, de la Ley de empleo de CLM y de la propia Constitución. Se me están negando parte de los derechos que poseo como Funcionario de Carrera, los cuales adquirí el 2 de Enero de 2020.

Se me indica también en dicha consulta que no puedo participar ni acreditar que pertenezco a la plantilla del OAPGT porque no estoy incluido en el presupuesto como tal; este matiz no viene reflejado en absolutamente ningún punto de las Bases de proceso, en ningún caso se hace ninguna referencia a nada del presupuesto, ni a que se debe estar en activo para poder presentarse, ni a que no se puede participar si se está en excedencia por trabajo en otra administración pública, como es mi caso.

Por todos estos motivos, no entiendo el motivo de exclusión, y considero que la explicación y argumentos de la Diputación carecen de fundamento legal (Bases, Acuerdo Marco, Constitución, ...) para poderme negarme este derecho como Funcionario de Carrera del OAPGT. El hecho de excluirme es un hecho de discriminación negativa, y que va en contra del principio de igualdad en los procesos selectivos.

Para más argumentos, debo decir que ya me presenté a este mismo examen y proceso, el año pasado, en la OEP de 2024, en el cual fui admitido sin ningún problema ni matiz ni nada de lo que se argumenta y alega ahora (esto también lo acredité en mi anterior reclamación contra la publicación provisional de excluidos y admitidos). Por esto, entiendo aún menos la decisión de este año ser excluido, ni entiendo los motivos que se me indican, a mi juicio, sin fundamento legal concreto y específico, y sin referencia a dichos motivos o situaciones en las Bases legales del proceso.

Con fecha día 6 de Octubre de 2025, sin haber recibido ni más argumentos o justificación de todo lo expuesto, ni haber recibido respuesta a mi anterior reclamación contra la Relación provisional, y en cuya reclamación vuelvo a justificar nuevamente que soy funcionario de carrera del OAPGT, se ha publicado la Relación Definitiva de Admitidos y Excluidos del proceso, en la que vuelvo a figurar entre los aspirantes Excluidos, por le mismo motivo o causa que en la Provisional (por la causa de exclusión "J", es decir, a juicio de la Diputación, "No ostentar el requisito de participación exigido en la Base 3.1 f) g) h) de la Convocatoria – Condición de personal funcionario–.), por lo que me veo obligado a presentar este Recurso de Alzada (...).

En base a lo anterior, el recurrente termina solicitando en su recurso lo siguiente:

- Que, teniendo por presentada esta RECLAMACIÓN, se sirva admitirlo; unirlo al expediente de su razón; tenerlo por efectuado y presentado en tiempo y forma, que se corrija y se me incluya en la Lista definitiva de la categoría de Administrativo (Promoción Interna) de esta Diputación, respetando y cumpliendo con el principio de igualdad en los procesos selectivos.

- En caso de desestimar esta petición, pido a la excelentísima Diputación, que me expliquen, enumeren y señalen, cuáles son los apartados exactos de las bases del proceso que supuestamente incumplo (esos matices o referencias de que no estoy incluido en el presupuesto, a que sí se esta en excedencia no se puede participar en este proceso, etc); es decir, todos los argumentos que se me han dado, y que por más que reviso las bases, convocatoria, ley de empleo de CLM, etc, no encuentro por ningún sitio ni una sola referencia.

- Por lo que me reafirmo en mi derecho legal de poder participar en este proceso y realizar las correspondientes pruebas selectivas, cumpliendo así esta Diputación con el Principio de Igualdad y el de No discriminación, ya que al decidir excluirme se están incumpliendo ambos



principios, y vuelvo a manifestar nuevamente mi total desacuerdo con la decisión de excluirme definitivamente del proceso, ya que cumplo perfectamente todos los requisitos que se incluyen en las bases, por todo lo expuesto anteriormente y por la inexistencia de argumentos legales concretos y probados, ya sea de las bases del proceso selectivo, ley de empleo de CLM, etc”.

Teniendo en cuenta que la única alegación del recurrente don Diego Fernández Villanueva consiste en reclamar su derecho a participar en el procedimiento de promoción interna convocado por la Diputación Provincial de Toledo, encontrándose en servicio activo en otra Administración pública, se solicitó informe al Área de Empleo, tecnologías de la Información y Comunicación, Asuntos generales y Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Toledo informe sobre el fondo del recurso planteado que fue emitido con fecha de 13 de noviembre de 2025. En dicho informe se indica que:

“PRIMERO: La promoción interna de los funcionarios públicos se regula, entre otros, en el artículo 18 del Estatuto Básico del Empleado Público y en el 65 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha. Las situaciones administrativas de los funcionarios públicos se recogen en el Título VI del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Título IX del EBEP.

SEGUNDO: En relación a los requisitos específicos de participación en el precitado proceso selectivo –promoción interna- la convocatoria (BOP Toledo nº 122, de 1 de julio de 2025) señala (Base 3.1) –el subrayado es nuestro-:

“f) Los aspirantes que participen en convocatoria de promoción interna podrán pertenecer indistintamente a la Plantilla de Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Toledo o a su Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo (OAPGT). (...)

g) Los funcionarios de la Diputación de Toledo en situación de Servicio en otras administraciones públicas transferidos a otra Administración Pública podrán participar en la convocatoria de promoción interna (art. 116 Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha).

h) Los funcionarios en situación de Servicios Especiales de la Diputación Provincial de Toledo o del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo (OAPGT) podrán, igualmente, participar en la convocatoria de promoción interna.

La Base 3.3 establece que: “Los requisitos establecidos en esta Base Tercera deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta el momento de la toma de posesión como funcionario de carrera”. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 38.4 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha.

De lo expuesto anteriormente resulta la necesidad de que los candidatos pertenezcan a la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo o el OAPGT Toledo, salvo en dos supuestos específicamente tasados (funcionarios transferidos y en la situación administrativa de servicios especiales).

Debe asimismo entenderse que la pertenencia a la plantilla de una Administración deriva del hecho de encontrarse el funcionario en servicio activo o en situación administrativa que conlleve reserva de plaza (y no únicamente de ostentar la condición de funcionario de carrera en la misma), pues en otro caso carecerían de sentido las excepciones anteriormente indicadas que específicamente prevé la convocatoria.

Es asimismo necesario (Base 3.3) que este requisito se cumpla del día de finalización del plazo de presentación de solicitudes (8 de agosto de 2025) y se mantenga hasta la correspondiente toma de posesión del aspirante que obtenga la plaza.

A la vista de lo anterior debe concluirse que el requisito de participación exigido en la Base 3.1f) de la convocatoria no concurre en D. Diego Fernández Villanueva. Si bien el mismo es funcionario de carrera del OAPGT no cumplía el indicado requisito el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes (8 de agosto de 2025), por encontrarse desde el 7 de octubre de 2022 en situación administrativa de excedencia voluntaria por presentación de servicios en el sector público.



TERCERO: La situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público se regula en el artículo 121 de la Ley 4/2011, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, que no confiere al funcionario el derecho de participar en los procedimientos de promoción interna de la Administración de origen. El artículo 124.1 de la misma específicamente establece que esta situación no conlleva reserva de plaza, como se ha indicado anteriormente.

El reingreso al servicio activo del personal funcionario de carrera sin reserva de plaza se regula en el artículo 126.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, según el cual este personal únicamente puede reingresar mediante su participación en los procedimientos de concurso, libre designación o mediante adscripción provisional, sin que se haga referencia alguna a la promoción interna como posible forma de reingreso.

CUARTO: La Sentencia de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2020 (Nº 1374/2020) resuelve el posible derecho de un funcionario en situación de servicio en otras Administraciones Públicas (como consecuencia de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo) a participar en un procedimiento de promoción interna convocado por la Administración de origen. Esta sentencia tiene por objeto "(...) determinar si los funcionarios que se encuentran prestando servicios en otra Administración Pública distinta a la de origen, tienen derecho a participar por el turno de promoción interna, en los procesos selectivos convocados por su Administración de origen, sin necesidad de solicitar el reingreso en la misma."

Razona esta sentencia (el subrayado es nuestro) que "(...) la regulación de la promoción interna, según el art. 18 del EBEP, no exige de forma explícita una determinada situación administrativa para participar en los procesos de promoción interna ya que se limita a disponer que "[...] Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas".

Ahora bien, esta previsión genérica no cumple más función que enunciar la esencia del derecho a la promoción interna como parte de la carrera profesional, pero no establece las condiciones concretas desde las que se puede ejercer este derecho genérico. Por tanto, del art. 18 no se sigue que se pueda participar en los procedimientos de promoción interna desde cualquier situación en que se encuentre el funcionario.

Esta sentencia, tras indicar que –el resaltado es nuestro– "(...) es obvio que no cabe equiparar procedimientos de provisión de puestos de trabajo con procedimientos selectivos, como es el procedimiento de promoción interna", concluye que: "(...) la aplicación de régimen establecido en el art. 88.3 del EBAP no otorga el derecho a participar en procedimientos de promoción interna convocados por su Administración de origen a los funcionarios en servicio activo en otra Administración pública (...).

Añade la resolución: "Todo ello sin perjuicio de que tal derecho pudiera ser otorgado por la legislación de función pública propia de cada Administración pública, pues el EBEP establece un marco mínimo común pero no excluye otras medidas que potencien, ampliando su ámbito, la participación en la promoción interna (art.18.3 y 4 EBEP).

A la vista de lo indicado en la sentencia transcrita, y dado que, como se indicó anteriormente, la específica Ley de Empleo Público de Castilla-La Mancha no concede a los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público el derecho de participar en los procedimientos de promoción interna de la Administración de origen, se concluye que debe acordarse la exclusión de D. Diego Fernández Villanueva del proceso selectivo que nos ocupa, por no cumplir en requisito previsto en la Base 3.1 f) de la convocatoria (...).

A tenor de lo anterior, procede analizar si el recurrente, don Diego Fernández Villanueva, que se encontraba en situación administrativa de Servicio en otras Administraciones Públicas, al haber participado y obtenido plaza en una provisión de puestos de trabajo en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme al artículo 88 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), y el artículo 116 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de



Castilla-La Mancha, tenía derecho a participar en un proceso selectivo de promoción interna, convocado por la Diputación Provincial de Toledo.

La cuestión recurrida es de carácter meramente jurídico y se limita a interpretar los preceptos que regulan los derechos que conserva el funcionario público que se encuentra en situación de "servicios en otras Administraciones Públicas".

Para resolver esta cuestión es fundamental diferenciar lo que se entiende por "selección de personal" y por "provisión de puestos de trabajo". En tanto que la primera tiene por objeto el ingreso en la función pública o integración en un cuerpo funcional, la provisión de puestos de trabajo va dirigida a la "adscripción" de un funcionario a un puesto concreto.

Esta diferencia la podemos apreciar en el propio TREBEP, ya que los procesos selectivos se regulan en el Título IV, Capítulo I, artículos 55 y siguientes, estableciéndose en el artículo 61 que los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. En cambio, la provisión de puestos de trabajo junto a la movilidad se regula en el capítulo III del Título V, encontrando su regulación central en el artículo 78 en el que se establecen los principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

También la Jurisprudencia se ha hecho eco de esta distinción, y así podemos comprobar cómo el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de marzo de 2001 con cita de otras anteriores, pone de manifiesto las diferencias que la Ley de Reforma de la Función Pública establece entre el sistema de selección aplicable al ingreso al servicio de la Función Pública y al tenido en cuenta para la provisión de puestos de trabajo entre quienes ya ostentan la condición de funcionarios.

Así, el derecho que reconoce el artículo 88 del TREBEP a los funcionarios en situación de servicios en otra administración es a participar en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, no a participar en los procesos selectivos de promoción interna que las mismas convoquen. En este sentido, el artículo 126.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha indica lo siguiente: *"El reingreso al servicio activo del personal funcionario de carrera que no tenga reserva de plaza se efectuará mediante su participación en los procedimientos de concurso o libre designación para la provisión de puestos de trabajo"*. Admitir la posibilidad de concurrir a un proceso de promoción interna desde la situación de servicio en a otras Administraciones Públicas conllevaría eludir las formas de reingreso legalmente previstas.

Por tanto, la promoción interna es un proceso selectivo, así la define el artículo 18 del TRLEBEP, que se diferencia de los otros procesos selectivos en que se exige a los aspirantes tener la condición previa de funcionario de la administración convocante. Esta especialidad ya se toma en consideración en el artículo 61 TRLEBEP al fijar los principios que deben regir los sistemas selectivos: *"1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna"*. Ahora bien, aunque tenga carácter especial no deja de ser un sistema o proceso selectivo, distinto a los sistemas de provisión.

El artículo 65 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha dispone que: *"Para poder participar en los procesos selectivos de promoción interna el personal funcionario de carrera debe poseer los requisitos exigidos para el acceso al cuerpo o escala al que promoció y tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el cuerpo o escala desde el que se promociona"*.

Y prevé la Ley autonómica que para promocionar en la Administración Pública de destino es necesario: *"Para el personal funcionario de carrera procedente de otra Administración pública y que se encuentre en su Administración de origen en la situación de servicio en otras Administraciones públicas por haber obtenido un puesto de trabajo con carácter definitivo mediante las formas de provisión previstas en esta Ley, el cómputo del plazo de dos años previsto en el primer párrafo de este apartado se computará desde la fecha en que tome posesión del primer destino definitivo en la Administración de destino, siempre que dicho puesto esté adscrito al cuerpo o escala desde el que se promociona"*.

El recurrente, don Diego Fernández Villanueva, alega erróneamente que el requisito de encontrarse en servicio activo en la Administración Pública desde la que se pretende promocionar no viene reflejado en las Bases de proceso, sin embargo, además de tratarse de una exigencia del EBEP y de



la Ley de Función Pública Autonómica, se encuentra en la Base 3ª.1.f) de la convocatoria: "(...) siendo en todo caso necesaria su pertenencia al Subgrupo de titulación inmediatamente inferior o igual a aquel al que pretende promocionar, con una antigüedad de al menos dos años como funcionario de carrera en la escala o subgrupo a la que pertenezcan el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes".

Únicamente se admite una excepción en las propias Bases de la convocatoria para aquellos funcionarios de la Diputación de Toledo en situación de servicio en otras administraciones públicas que hubieran sido "transferidos" a otra Administración Pública, y que podrán participar en la convocatoria de promoción interna.

Esta excepción está también reconocida en el artículo 116 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha: "El personal funcionario de carrera de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha que sea transferido mantiene todos sus derechos en la Administración pública de origen como si se hallara en servicio activo", situación administrativa que no es aplicable a los funcionarios de carrera que se encuentren en la situación de servicio en otras Administraciones públicas por haber obtenido un puesto de trabajo mediante las formas de provisión previstas en la ley, diferentes a la transferencia, en cuyo caso, continúa dicho artículo 116, "se rige por la normativa de la Administración en la que esté destinado de forma efectiva y conserva su condición de personal funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última". Es decir, conserva el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, no a participar en procesos selectivos como la promoción interna.

El artículo 85.1 del TREBEP contempla también dos regímenes diferentes respecto de los funcionarios de carrera que se hallen en dicha situación de servicio en otras Administraciones Públicas, según la forma de acceso, aunque la denominación de la situación sea la misma. De hecho, el distinto contenido de una y otra modalidad obedece a la ampliación de la anterior situación de "Servicio en Comunidades Autónomas", regulado en el artículo 12 de la Ley 30/1984 y en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 365/1995, que es el núcleo de la situación de servicio en otras Administraciones públicas, que ahora, en el TREBEP amplía la categoría más allá del ámbito que preveía dicho artículo 12 de la Ley 30/1984.

Así, el anterior régimen de: "Servicio en Comunidades Autónomas", se mantiene en el TREBEP para los funcionarios transferidos, y así dispone el artículo 88.2 un régimen de equiparación a la situación de servicio activo que podemos calificar de máxima intensidad al declarar que: "Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía".

Sin embargo, es distinto, al menos en cuanto a la promoción interna, el régimen de los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en la Ley. Respecto a estos funcionarios, el apartado 3 del artículo 88 señala que "(...) se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva (...)" y, a continuación, añade que "(...) conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última".

La diferencia entre las dos modalidades de situación de servicio en otras Administraciones públicas, por tanto, no es trivial, como, por otra parte, corresponde al distinto origen que determina esta situación: en el caso de la movilidad derivada de procesos de transferencias es un proceso objetivo, en tanto que el acceso a puestos de trabajo mediante procedimientos de provisión es estrictamente subjetivo y voluntario.

En definitiva, lo que garantiza el artículo 88.3 TREBEP a los funcionarios en situación de servicio activo en otra Administración Pública, cuando se encuentren en esa situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en la Ley, es el derecho a participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo en la Administración de origen, no el derecho a participar en un proceso selectivo como es la promoción interna que requiere estar, previamente, en servicio activo en la misma, como concluye, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 21 de octubre de 2020: "(...) ciñendo nuestra doctrina al específico supuesto de los funcionarios en situación de servicio activo, que es el caso que enjuiciamos, hemos de declarar que la aplicación de régimen establecido en el art. 88.3 del EBAP no



otorga el derecho a participar en procedimientos de promoción interna convocados por su Administración de origen a los funcionarios en servicio activo en otra Administración pública que se encuentre en esta situación por haber obtenido puestos en la misma por procedimientos de provisión previstos en el EBEP (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Desestimar el reposición interpuesto por don Diego Fernández Villanueva contra el Decreto número 1.700/2025, de 30 de septiembre de aprobación de la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la plantilla de personal funcionario cinco plazas de administrativo/a, por promoción interna, incluidas en la Oferta de Empleo Público para el año 2025 (Boletín Oficial de la provincia de Toledo nº 31, de 17 de febrero de 2025, BOE nº 166, de 11 de julio de 2025), confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al interesado informándole de los recursos procedentes, y publíquese en la página web de la Diputación Provincial de Toledo conforme a la Base 5ª de la convocatoria en relación con el artículo 45.1.b) de la LPACAP.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

La Presidenta: M.ª Concepción Cedillo Tardío

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.

El Secretario General Acctal.: Jesús Prieto Sabugo

